

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 007 - PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 2021 - 25 DE JUNIO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HFS-081	INVERSIONES POVEDA RODRIGUEZ LTDA	VSC-000553	28-sep-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	00606-15	VICTOR IIIIIO CABALLO	VSC-000077	21-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintuno (21) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	GJQ-081	MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ	VSC-000786	26-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	FL3-152	FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO	VSC-000790	26-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (21) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	IHE-10511	EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA HOY	VSC-001098	9-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
		EXPLORACIONES MINEKA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA - EXPIORAMCOI SAS						

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintuno (21) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	FFB-081 A.A 023- 2020	FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SANCHEZ	GSC- 000811	3-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
7	FLL-154 A.A 025- 2020	ASOCIACION DE ARENEROS TRADICIONALES DE SAN IGNACIO	GSC- 000808	2-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (21) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

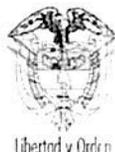
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALFERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintuno (21) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de JUNIO de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000553) DE 2020

(28 de Septiembre del 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA
EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1813 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la empresa INVERSIONES POVEDA RODRIGUEZ LTDA, suscribieron Contrato de concesión N° HF5-081 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 164 hectáreas + 9626 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, ubicada en la jurisdicción del municipio de Umbita en el departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2009.

Que a través del Auto 0537 de 09 de junio de 2011, la Agencia Nacional de Minería aprueba el Programa de Trabajos y Obras presentado dentro del Contrato de Concesión HF5-081 para la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL. Acto Administrativo notificado mediante estado jurídico No. 030 de 15 de junio de 2011.

Que a través del radicado No. 20145510418612 de fecha 17 de octubre de 2014, el Titular Minero allega solicitud de reducción de área minera.

Que a través del Auto 2582 de 31 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 001 de 06 de enero de 2016, se dispuso requerir al titular de contrato de concesión No. HF5-081 so pena de entender desistida la intención de la solicitud de reducción de área, la corrección al Programa de Trabajos y Obras PTO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5 del concepto técnico No. 1404 de 04 de diciembre de 2015, a través del cual se evaluó técnicamente la solicitud de reducción de área, dentro del cual se estableció que el Titular Minero debía ajustar el Programa de Trabajo y Obras – PTO, toda vez que se consideró técnicamente no aceptable y que el mismo no reunía los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y las Guías Minero Ambiental para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajo y obras (PTO) emitidas por el Ministerio de Minas y Energía – Ministerio de Medio Ambiente, otorgándole un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del Acto Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que a través del numeral 2.3 del concepto técnico PARN No. 617 de 29 de abril de 2020, se determinó que una vez revisado el expediente minero no se evidenció que el Titular Minero presentara la corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerida mediante Auto PARN No. 2582 de 31 de diciembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE AREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-081"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el Titular Minero no ha sido radicada la información anteriormente mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HF5-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20145510418612 de fecha 17 de octubre de 2014, el titular presentó solicitud de reducción de área del mencionado contrato.

En lo que tiene que ver con la delimitación y devolución de áreas de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valces, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.

En el presente caso, presentada la solicitud de reducción de área por parte del Titular Minero del Contrato de Concesión No. HF5-081, se evaluó y por medio del concepto Técnico No. 1404 del 04 de diciembre de 2015, se estableció que el Titular Minero debía ajustar el Programa de Trabajo y Obras – PTO, toda vez que se consideró técnicamente no aceptable y que el mismo no reunía los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y las Guías Minero Ambiental para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajo y obras (PTO) emitidas por el Ministerio de Minas y Energía – Ministerio de Medio Ambiente. En tal sentido, mediante Auto 2582 de 31 de diciembre de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 001 el 06 de enero de 2016 se requirió la corrección del PTO.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de reducción de área, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE AREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-081"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 2582 de 31 de diciembre de 2015 otorgando el mes para cumplir con el complemento al ajuste del Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área, contados a partir del 07 de enero de 2016, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de devolución de área, presentada por la sociedad INVERSIONES POVEDA RODRIGUEZ LTDA., titular del Contrato de Concesión No. HF5-081, mediante radicado No. 20145510418612 de fecha 17 de octubre de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES POVEDA RODRIGUEZ LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HF5-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lehidly Astrid Merchán Angarita, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Alberto Barreto, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao Navarro, Abogado (a) VSCSM

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: Carrera 57A Sur 100 - Sur 100 - Bogotá
Ciudad: BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: RA318700162CO
Envío: RA318700162CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: VICTOR JULIO CARABALLO
Dirección: CALLE 68 N° 10 SANTA CATALINA PARTE ALTA
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 24057021-19.09.10
Fecha admisión: 24/05/2021-19.09.10

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 2021903071.6231

20-05-2021 11:16 AM

(a) (es)
R JULIO CARABALLO
Dirección: Calle 68 N° 10 - 101 Santa Catalina Parte Alta
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero				
		Rehusado	No Reclamado				
		Cerrado	No Contactado				
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado				
	No Reside	Fuerza Mayor					
Fecha 1	DIA	MES	AÑO	Fecha 2	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones: <i>EXISTE DIRECCION NO EXISTE EN SOGAMOSO</i>				Observaciones: <i>Alonso Vazquez</i>			

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00606-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000077 de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000077 de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

J.A.C.
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro (04) resolución VSC-000077 de fecha veintiuno (21) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00606-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000077) DE

(21 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 000515 de 07 de noviembre de 2007, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, otorgó Licencia de Explotación N° 00606-15 regida por el Decreto 2655 de 1988, al señor VICTOR JULIO CARABALLO por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de diciembre de 2007, ubicado en el municipio de Motavita en el departamento de Boyacá, con un área de 6 hectáreas y 9424 metros cuadrados, Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20179030275352 de fecha 18 de octubre del año 2017, el titular minero solicitó prórroga de la licencia de explotación No. 00606-15.

La Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de minería, profirió la Resolución VCT-001004 del 15 de noviembre de 2018, por medio de cual se negó la prórroga notificación por aviso mediante radicado No. 201890304711211 oficio devuelto y publicado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por el término de cinco (05) días fijado el día veinte (20) de marzo de 2019 a las 7:30 am y desfijado el día veintisiete (27) de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme para el doce (12) de abril de 2019 según constancia VSC- PARN – 0231 expedida el día 25 de abril de 2019.

El día 13 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 1462 de 13 de agosto de 2020, en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de la referencia y teniendo en cuenta la respuesta la autoridad minera mediante resolución N° VSC-001004 del 15 de noviembre de 2018 se negó la prórroga solicitada la licencia de explotación a la fecha de elaboración del presente concepto técnico a causado las siguientes obligaciones y por instrucción técnica se debe:

3.1 INFORMAR al titular: Que mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-023-2019 del 1° de marzo de 2019, se dispone Mantener las medidas impuestas en los numerales 2.2 y 2.3 del Auto PARN-3424 del 29 de noviembre de 2017, relacionadas con la suspensión de toda actividad minera desarrollada dentro del título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 INFORMAR al titular Mantener la medida de suspensión impuesta mediante Auto PAR N°3424 del 29 de noviembre de 2017, en cuanto al avance del talud del frente 1, en dirección de la vía veredal a fin de evitar la pérdida de la bancada de la vía veredal.

3.3 INFORMAR al titular que los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017 no se EVALUARÁN toda vez que la producción declarada no coincide con lo reportado en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, III trimestre de 2017. (Auto PARN-0332 de 17 de febrero 2020)

3.4 INFORMAR al titular que los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2018, Semestral 2019 no se EVALUARÁN hasta tanto se alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2019. (Auto PARN-0332 de 17 de febrero 2020).

3.5 REQUERIR al titular para que allegue el formato básico minero anual 2019, anexando el respectivo plano de labores mineras actualizado.

3.6 REQUERIR al titular para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y I trimestre 2020.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento en el Auto PARN-0332 de 17 de febrero 2020, relacionado con la corrección de la inconsistencia presentada entre los valores de la producción, reportada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, III trimestre de 2017 y los valores registrados en los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017, Por instrucción técnica se debe realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del AUTO PARN n°0332 de 17 de febrero 2020, relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018 Y I, II trimestre de 2019. Por instrucción técnica se deben realizar **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

3.9 INFORMAR a CORPOBOYACA sobre la medida de suspensión y negación de la prórroga de la licencia y demás actuaciones que se deriven de la negación de la prórroga del título 00606 15.

3.10 La licencia No. 00606-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCCM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día dado que la licencia en referencia se encuentra vencida (...)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 00606-15 fue otorgada por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 6 de diciembre de 2007, como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 6 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció 06 de diciembre de 2017, así las cosas, el legislador señaló en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1983, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. **Teniendo en cuenta que para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.**

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 00606-15, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00606-15 por vencimiento del término por el cual fue otorgada, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental mediante Resolución N° VSC-011004 del 15 de noviembre de 2018 se negó la prórroga solicitada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00606-15 cuyo titular es el señor VICTOR JULIO CARABALLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.751.855, por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Se recuerda al señor VICTOR JULIO CARABALLO, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00606-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor VICTOR JULIO CARABALLO, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 00606-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

- Corrección o ajuste de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017; toda vez que la producción declarada no coincide con lo reportado en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, III trimestre de 2017.
- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2019.
- La corrección de la inconsistencia presentada entre los valores de la producción, reportada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, III trimestre de 2017 y los valores registrados en los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00606-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018 Y I, II trimestre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de MOTAVITA, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

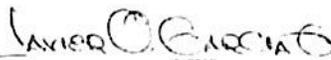
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente a el señor VICTOR JULIO CARABALLO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN

Destinatario
Nombre Razón Social: MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ
Dirección: VEREDA BOQUERON SECTOR SAN MIGUEL
Ciudad: VENTAQUEMADA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: BOYACA
Fecha admisión: 23/05/2021 12:05:24

Remitente
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Dirección: AV. DEL COMERCIO 120-100-100
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: BOYACA
Envío: RA31348355700



Nobsa, 23-04-2021 11:32 AM

Señor (a) (es)
MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ
Dirección: Vereda Boquerón sector San Miguel
Departamento: Boyacá
Municipio: Ventaquemada

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GJQ-081, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000786** de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

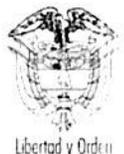
Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000786 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000786 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No GJQ-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000786)

(26 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de abril de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con el señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ, Contrato de Concesión No. GJQ-081, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 7 hectáreas y 9329,9 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 03 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRN No. 078 de 29 de abril de 2011, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ, a favor del señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2015.

A través del Auto PARN No. 0413 de 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 15 de 11 de febrero del 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental No. 820-47994000016721, expedida por la aseguradora Solidaria, la cual se encuentra vencida desde el 09 de diciembre de 2015. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En Auto PARN No. 0276 de 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 07 de 12 de febrero del mismo año, se requirió al titular para que dentro de otra documentación renovara la póliza minero ambiental, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia del título allegada mediante radicado No. 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018.

Mediante Auto PARN No. 1145 de 28 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 026 de 04 de julio de 2019, se informa al titular, que debe allegar la renovación de la póliza minero, la cual se encuentra vencida desde el 09 de diciembre de 2015, de acuerdo a las características indicadas en el numeral 1.4 del citado acto administrativo.

Mediante Resolución VSC 599 de fecha 8 de agosto de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia del contrato de concesión GJQ-081, presentada mediante radicado 20185500656542 de fecha 13 de noviembre de 2018.

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 0355 de 01 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 19 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071943243, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2 **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados, y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.3 **REQUERIR** al titular para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características nombradas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.
- 3.4 **REQUERIR** al titular la presentación de los Formatos Básicos Minero semestral de 2009, ya que no se evidencia en el expediente.
- 3.5 **REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
- 3.6 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite y a la presentación de las correcciones del Plan de Trabajo y Obras PTO. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN N° 0617 de 10 de abril de 2014.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento mediante Auto PARN No. 1145 de 28 de junio de 2019, respecto a presentar los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.8 El titular no ha realizado el pago por valor de \$41.316,68 requerido mediante auto 0617 de fecha 10 de abril de 2014, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.
- 3.9 El Contrato de Concesión No. GJQ-081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJQ-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GJQ-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso².

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. GJQ-081, que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, que no se ha realizado su reposición desde el 09 de diciembre de 2015. Frente a este incumplimiento, la autoridad minera, a través de Auto PARN N°0413 de 09 de febrero de 2016, el cual se encuentra debidamente notificado, requirió al titular bajo causal de caducidad para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, dejando vencer los términos en silencio.

Al respecto, señala el Código de Minas en su artículo 112 literal f) que es de causal de caducidad, el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda. Obligación contractual que el titular minero está obligado a dar cumplimiento así en el área del título minero no estén realizando labores de explotación.

Resulta claro que el artículo 280 de la Ley 635 de 2001, hace referencia al deber del concesionario de constituir póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, quien debería liquidar su valor de conformidad con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero siguiendo los criterios contenidos en el ya citado artículo.

La Agencia de Minería – ANM -, en respeto a las garantías procesales, entre ellas, el debido proceso y el derecho de defensa, requirió al titular minero bajo causal de caducidad a través de los autos citados, sin que se haya obtenido respuesta alguna dejando vencer los términos en silencio.

Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental- SGD, se evidencia que a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento a la obligación requerida, por lo cual es procedente declarar la caducidad del contrato de concesión No. GJQ-081.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-933 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Mediante Informe de Fiscalización No. PARN-045-EMVH-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 1932 del 26 de diciembre de 2018, se concluyó "que dentro del área del título minero GJQ-081, el día de la inspección técnica no se evidenció ninguna labor de explotación minera de igual forma no se evidenciaron trabajos de minería ilegal, "por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular minero.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular del contrato de concesión No. GJQ-081, adeuda a la Agencia Nacional de minería ANM, los siguientes rubros:

1. La suma de CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, (\$41.316), por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GJQ-081, suscrito con el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, identificado con C.C No. 7.251.057, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJQ-081.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GJQ-081, so pena de las sanciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ identificado con C.C No. 7.251.057 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, (\$41.316), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GJQ-081 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GJQ-081; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia - Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Jorge Adalberto Barreto Caldon
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro- Abogada Par Nobsa

472

Motivos de Devolución

1 2

Desconocido

1 2

Rehusado

1 2

No Existe Número

1 2

Cerrado

1 2

No Reclamado

1 2

No Contactado

1 2

Dirección Errada

1 2

Fallecido

1 2

Apartado Clausurado

1 2

No Reside

1 2

Fuerza Mayor

Fecha 1:

25

05

2021

R

D

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Luz Garcia

Nombre del distribuidor:

C.C.

24.214.488

C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:



472

Servicio Postal Nacional S.A. Mit 800 962 332 o LG 25 9 95 6 35
Atención al Cliente: 01 800 962 332 - nacional@postales.gov.co
Módulo Operativo de Correo

Destinatario

Nombre: RIBER SOTO
Dirección: CARRERA 36 N° 14-63
Ciudad: YOPAL
Departamento: CASANARE
Codigo postal: 03052021
Fecha admisión: 03/05/2021 12:05:24

Remitente

Nombre: RIBER SOTO
Dirección: CARRERA 36 N° 14-63
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 03052021
Fecha admisión: 03/05/2021 12:05:24



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030712171

No notificación

obsa, 23-04-2021 11:32 AM

Señor (a) (es)
ORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO
rección: Carrera 36 N° 14-63
Departamento: Casanare
Municipio: Yopal

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FL3-152, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000790** de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000790 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000790 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No FL3-152

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000790) DE

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, se suscribió Contrato de concesión No. **FL3-152**, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 32 hectáreas y 3578 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2015.

A través de Auto PARN No. 1781 del 4 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 051 de 11 de diciembre de 2019, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“2.4. Se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respaldan, específicamente, para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental bajo las siguientes características:

Tomador: FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO

Beneficiario: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No F1-3-152, celebrado entre el hoy La Agencia Nacional de Minería y FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO, durante la etapa de Explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare

Vigencia: 5 años para la etapa de explotación renovando anualmente su valor a asegurar (Resolución 338 del 30 de mayo de 2014, la cual puede consultarse en (www.anm.gov.co) Monto a Asegurar: =\$20.609.094 pesos M/cte (Veinte millones seiscientos nueve mil noventa y cuatro pesos M/CTE.)

Cálculo del Monto: Producción anual según PTO aprobado*Precio UPME II trim/201 8*10% (11 ,000m3*\$1 8.580.04 *01 =\$20.609.094 pesos M/cte)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue lo requerido.

2.5. Se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que allegue:

2.5.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

A través del Auto PARN No. 0043 de 15 de enero de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 003 del 16 de enero de 2020, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

"2.2 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso de causal de caducidad contemplada en el literal d), esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de regalías correspondientes a IV trimestre de 2018 y 1, II, III y IV trimestre de 2019 junto con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.3 Advertir al titular que se continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesto en conocimiento mediante numeral 2.5.1 del Auto PARN 1781 de 4 de diciembre de 2018

2.4 Advertir al titular que se continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad contemplado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesto en conocimiento mediante numeral 2.4 del Auto PARN 1781 de 4 de diciembre de 2018"

El día catorce (14) de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. GSZ-ZC No. 461, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

" CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FL3-152 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.3 Advirtió al titular que se continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesto en conocimiento mediante numeral 2.5.1 del Auto PARN 1781 de 4 de diciembre de 2018. A la fecha, no se evidencia en la plataforma del Si Minero presentación de dicho requerimiento.

3.2. REQUERIR la póliza ya que esta se encuentra vencida desde el 02 de julio del 2018, por lo tanto, se requiere constituir una nueva póliza, con las siguientes características:

- ✓ Beneficiaria: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2
- ✓ Tomador: FLORIBERTO ANTONJO GARZÓN GARAVITO
- ✓ Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓ **Objeto:** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. FL3-152, celebrado entre el INSTITUTO OBJETO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO., durante la etapa de Explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre, localizado en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

✓ Producción anual proyectada en el PTO: 10 000 m3 de gravas.

✓ Valor según UPME: \$ 20.137,40 de gravas.

Porcentaje = 10%

✓ Monto Asegurar = 10.000 m3 x \$ 20.137,40 x 10% = \$20.137.400.

✓ **MONTO ASEGURAR: \$20.137.400.**

3.3. REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV-2019 y I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación es el 16 de abril de 2020.

3.4. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.2 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso de causal de caducidad contemplada en el literal d), esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de regalías correspondientes a IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019 junto con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD presentación de dichos requerimientos.

3.5. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.1.1. Requirió al titular bajo apremio de multa, presente en la plataforma SI MINERO la corrección del Formato Básico Minero anual de 2018, acorde con lo dispuesto en el numeral 1.2 de este proveído. A la fecha, no se evidencia en la plataforma del Si Minero presentación de dicho requerimiento.

3.6. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.1.2. Requirió al titular bajo apremio de multa, presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2019. A la fecha, no se evidencia en la plataforma del Si Minero presentación de dicho requerimiento.

3.7. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.5 Informo al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de multa iniciado mediante numerales 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3 del Auto PARN 0869 de 9 de abril de 2019. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD presentación de dichos requerimientos informe detallado y completo en donde se evidencie el cumplimiento a lo descrito en el informe de inspección técnica No PARN-260-NOHR-2018 de 29 de mayo de 2018.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. FL3-152 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FL3-152, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **FL3-152**, cuyo objeto contractual es la para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencian los siguientes incumplimientos:

Se evidencia el incumplimiento al numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión No. **FL3-152**, disposición que reglamenta la obligación del titular de pagar las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002; incumplimiento éste que se refleja en el no pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019, motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por medio del numeral 2.5 del Auto PARN No. 1781 del 4 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 051 de 11 de diciembre de 2019, así como del numeral 2.2 del Auto PARN No. 0043 de 15 de enero de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 003 del 16 de enero de 2020, en el que se le concedió a la sociedad titular minera el término de quince (15) días para que subsanara su falta o formulara la defensa correspondiente, plazo último que venció el día seis (6) de febrero de 2020 sin que a la fecha la titular minera haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por otra parte, se observa el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato de concesión No. **FL3-152**, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 2 de julio de 2018, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 1781 de 04 de diciembre de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 051 del 11 de diciembre de 2018, para lo cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día tres (3) de enero de 2019 sin que a la fecha el titular minero haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que por medio del presente Acto Administrativo se declare la caducidad del contrato de concesión No. **FL3-152**.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular minera para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, en el presente acto administrativo se recuerdan las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020; los Formatos Básicos Mineros anual de 2018, semestral y anual de 2019.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FL3-152**, suscrito con el señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.150.877, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **FL3-152**, suscrito con el señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FL3-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a el señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el literal b) de la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a el señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO** como titular del Contrato de Concesión N° **FL3-152**, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020; los Formatos Básicos Mineros anual de 2018, semestral y anual de 2019; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FL3-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

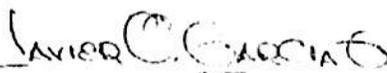
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FL3-152; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Revisó: Mónica Patricia Modesto. Abogada VSC

VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogado par Nobsa

472

Remitente

Nombre Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
Ciudad: NOBSA BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: RA31348340700
Envío: Comercio Exterior

Nobsa, 23-04-2021 11:30 AM

Destinatario

Nombre Razon Social: EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA - EXPLORACIONES MINERAS Y AMBIENTALES DE COLOMBIA EXPLORAMCOL SAS
Dirección: CALLE 23 N° 27-12
Ciudad: YOPAL
Departamento: CASANARE
Codigo postal: 850001305
Fecha admisión: 23/05/2021 12:05:24

Señor (a) (es)
EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA - EXPLORACIONES MINERAS Y AMBIENTALES DE COLOMBIA EXPLORAMCOL SAS

Dirección: Calle 23 N° 27-12

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° IHE-10511, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001098** de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001098 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-001098 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IHE-10511



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (061098)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA, se suscribió contrato de concesión No. IHE-10511 para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante resolución No. GTRN-268 del 06 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del ciento por ciento de los derechos y obligaciones del contrato que le correspondían a los titulares CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES y JOSEFINA MARIÑO MESA a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. -EXPLORAMCOL LTDA. Acto inscrito en el RMN el 28 de octubre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000341 del 01 de diciembre de 2011, ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 2011, se dio inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. IHE-10511, a partir del 01 de diciembre de 2011, acto inscrito en el RMN el día 15 de febrero de 2012.

Mediante Auto PARN 2864 de 28 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico 62 del 4 de octubre de 2017, se dispuso entre otras:

(...)2.5 Poner en conocimiento de la Titular el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de Marzo de 2017.

Esta causal podrá ser subsanada constituyendo póliza minero ambiental que cumpla con las características descritas en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

Se concede el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

Visto esto, mediante concepto técnico PARN N. 2035 del 4 de noviembre de 2020, se procedió a realizar la evaluación Técnica del Título No.IHE-10511, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de caducidad realizado en el Auto PARN No 2864 de 28 de septiembre de 2017, en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.2 Requerir la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las características indicadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0183 del 25/01/2019, en cuanto a la presentación de los FBM semestral 2017 y 2018 y los FBM anual 2017 y 2018 junto con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0955 del 13/06/2020, en cuanto a la presentación de los FBM semestral 2019 junto con sus respectivos planos de labores, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.5 Requerir la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.6 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0183 del 25/01/2019, en cuanto a la presentación de la declaración, liquidación y pago de las regalías

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes al trimestre I, II, III, IV del año 2017 y I, II, III, IV del año 2018, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma del SI MINERO, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 0955 del 13/06/2020, en cuanto a la presentación de la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al trimestre I, II, III, IV del año 2019 y I del año 2020, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.8 Requerir la declaración, liquidación y pago de regalías correspondiente al II y III trimestre de 2020

3.9 Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN 0929 de 29 de abril de 2019, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

3.10 El Contrato de Concesión No. IHE-10511. Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IHE-10511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHE-10511, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IHE-10511, por parte de la titular, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN 2864 de 28 de septiembre de 2017, específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 062 del 04 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2017, sin que a la fecha la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHE-10511.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. IHE-10511, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° IHE-10511, suscrito con la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA. HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IHE-10511, suscrito con la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA, HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IHE-10511, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la titular minera para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de HATO COROZAL Y PAZ DE ARIPORO, en el Departamento de CASANARE, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHE-10511, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHE-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los titulares el Concepto Técnico PARN N. 2035 del 4 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA – EXPLORAMCOL SAS, identificada con NIT. 9002920315, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHE-10511; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mónica Pilar Espinosa Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

472	Motivos de Devolución		7	Desconocido	1	2	No Existe Número				
	Dirección Errada		1	2	3	4	No Reclamado				
No Reside		1	2	Cerrado	1	2	No Contactado				
		1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado				
		1	2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Jeiner Patiñ											
C.C. C.C. 1.118.544.852											
Centro de Distribución: fecha: 27 MAY 2021											
Observaciones: No lo conozco											



2020903123125191

Nobsa, 23 de diciembre 2020

Señor (a) (es):

FABIO FIGUEROA JIMENEZ

Alcalde Municipal

Email:

Celular:

Dirección: Alcaldía Municipal Parque Principal

Departamento: Boyacá

Municipio: Boavita

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FFB-081 A.A. 023 -2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SANCHEZ** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000811** de fecha tres (03) de diciembre de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FFB-081** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000811 de fecha tres (03) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

2020903123125191

Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: FFB-081

2020903123125181

Nobsa, 23 de diciembre 2020

Señor (a) (es):

FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SANCHEZ

Email:

Celular:

Dirección: Vereda Lagunilla – Sector minas

Departamento: Boyacá

Municipio: Boavita

Asunto: **Notificacion Personal**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000811 de fecha 03 de diciembre de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFB-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000811) DE 2020

(3 de Diciembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No. FFB-081, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, con una extensión de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACA, por un periodo de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, el 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008 se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Quedando inscrita en el registro minero nacional desde el 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 001090 de 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2020, se resolvió: (...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA, por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S. identificada con Nit 900.102.399-6.(...)*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000559472 de 8 de julio de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por del Señor FABIO BUSTAMANTE e INDETERMINADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

1. *Que actualmente la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX" es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento Boyacá.

2. Que en días pasados el (los) señor (es) FABIO BUSTAMANTE y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE /BOCAMINA	COORDENADAS PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
FABIO BUSTAMANTE Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1186530	1162035	2251

3. Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente, ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo de (los) señor (es) FABIO BUSTAMANTE y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

A través del Auto PARN N° 1719 de fecha 5 de agosto de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el martes ocho (8) de septiembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030669271 de 10 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) mediante el oficio 20209030668601 de 06 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Inspector de Policía de Boavita con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 8 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 023-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querelante CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO y la parte querellada el Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4.061.389 de Boavita, domiciliado en la Vereda Lagunilla -- sector Minas del Municipio de Boavita, quien se presentó como responsable de las labores adelantadas en la mina ubicada en las coordenadas E: 1186530 N° 1162035.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellado, Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ, quien manifestó:

"Las labores que adelanto se hacen por autorización de la Sociedad de Mineros Tradicionales de Boavita ASOMIN, con quien se tiene solicitud de título minero ante la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

Las labores se encuentran por fuera del título FFB-081 y no se le causa ningún perjuicio."

Por medio del Informe de Visita PARN No. 515 de 16 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de Concesión FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina NN, las coordenadas reportadas como ilegales por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO Gerente de AMERALEX S.A.S. y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°3 con sus respectivas coordenadas, se encontraba fuera del título minero No. FFB-081 tanto en superficie como en bajo tierra.

2. De acuerdo con la información tomada en campo se evidencio que la bocamina NN se encuentra dentro de la solicitud OE8-16381.

3. Se levantó un acta de visita de campo y se dejaron medidas de seguridad de suspensión total de labores mineras, teniendo en cuenta que:

- Es una bocamina no autorizada.
- No cuentan con auto rescatadores, no cuentan con multidetector de gases, las instalaciones eléctricas están en mal estado, se evidencio riesgo de derrumbe de la bocamina
- No se da Incumplimiento a la Resolución 066 del 24 de abril de 2020 en cuanto a la implementación de los protocolos de bioseguridad

4. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (17/09/2020 a las 5:10 pm), el título minero FFB-081, presenta superposición con zonas de restitución de tierras.

5. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FFB-081 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto N° 0210 del 13 de marzo de 2012, y con Licencia Ambiental aprobados otorgada por Corpoboyacá mediante acto administrativo N° 01719 del 14 de diciembre de 2009.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que la Bocamina NN, reportada como ilegal por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO Gerente de AMERALEX S.A.S. y de acuerdo a la información levantada en campo, se encontraba fuera del título minero No. FFB-081 tanto en superficie como en bajo tierra.

2. Se recomienda manifestación jurídica en cuanto a la legalidad de los trabajos adelantados por el señor Fabio Bustamante dentro de la solicitud OE8-16381.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000559472 de 8 de julio de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrita con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-031"

sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina "NN" cuyas labores son adelantadas por el Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4.061.389 de Boavita tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FFB-081 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 515 de 16 de septiembre de 2020, así como el levantamiento topográfico de las labores levantado el día 8 de septiembre de 2020 en la diligencia de reconocimiento de área y que hace parte integral del mencionado informe.

En tal sentido, NO se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S como Titular del Contrato de Concesión N° FFB-081.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por el Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ en sistema ANNA Minería se evidencio que se encuentran ubicadas dentro del área de la solicitud de contrato de concesión N° OE8-16381 presentada por el Señor BENEDICTO ROSAS MOJICA para la explotación de los minerales de Atrocita y Carbon, la cual se encuentra actualmente en evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería. Circunstancia que no faculta a ninguna persona a que se realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales.

Por tal razón, se remitirá al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita PARN No. 515 de 16 de septiembre de 2020 para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 306 de la ley 685 de 2001, específicamente en las siguientes coordenadas que fueron objeto de levantamiento en la inspección de campo:

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		
	ESTE	NORTE	ALTURA
Bocamina	1162022	1183535	2234
Malacate	1162024	1183537	2256
Patio de Descargue	1162025	1183542	2254
Patio de Madera	1162032	1183554	2252

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería --ANM--, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, en contra del querellado, Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4.061.389 de Boavita, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– por cuanto las labores mineras en las coordenadas que a continuación se relacionan y que son adelantadas por el Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4.061.389 de Boavita no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito.

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		
	ESTE	NORTE	ALTURA
Bocamina	1162022	1183535	2234
Malacate	1162024	1183537	2256
Patio de Descargue	1162025	1183542	2254

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

Patio de Madera	1162032	1186554	2252
-----------------	---------	---------	------

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 515 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 515 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad de AMERALEX S.A.S a través del representante legal señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4.061.389 de Boavita, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Lagunilla – sector Minas del Municipio de Boavita, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cañón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARI
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Nobsa, 23 de diciembre 2020

Señor (a) (es):
RONALD GERARDO CORDEO JAIME
Alcalde Municipal
Email:
Celular:
Dirección: Alcaldía Municipal Parque Principal
Departamento: Boyacá
Municipio: La Uvita

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FLL-154 A.A. 025 -2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso** a la **ASOCIACION DE ARENEROS TRADICIONALES DE SAN IGNACIO** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000808** de fecha dos (02) de diciembre de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLL-154** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000803 de fecha dos (02) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

2020903123125201

Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: FLL-154

Nobsa, 23 de diciembre 2020

Señor (a) (es):

Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio

Email:

Celular:

Dirección: Vereda San Ignacio-Sector Areneras

Departamento: Boyacá

Municipio: La Uvita

Asunto: Notificacion Personal

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLL-154** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000808 de fecha 02 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLL-154

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000808) DE 2020

(2 de diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM- y el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, suscribieron Contrato de Concesión No. FLL-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área cuatro mil doscientas cincuenta y un (4.251) hectáreas y 6067 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA, BOAVITA Y SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000583322 de 15 de julio de 2020 el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por INDETERMINADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

(...) TERCERO. - Dentro del área de la concesión asignada a mi mandante bajo el número de placa FLL- 154, y por el costado derecho de la vía que del Municipio de La Uvita conduce a San Mateo, vereda San Ignacio, de jurisdicción del Municipio de La Uvita, a la altura del Kilómetro cuatro (4) aproximadamente, se encuentra una explotación de mineral de arena, la cual es adelantada por parte de personas indeterminadas, de las cuales se desconoce su domicilio y residencia.

CUARTO. - De acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° PARN – 20 EMVH – 2018 de fecha 06 de Agosto de 2018, elaborado con base en la inspección al área de la concesión y adelantada por el Punto de Atención Regional Ncbse de la Agencia Nacional de Minería, el frente de explotación de arena a cielo abierto, es adelantado por personas indeterminadas, y se encuentra ubicado en las coordenadas Y(Norte)=1.193.206 y X(Este)= 1.167.342, en Z(Altura) de 2.661 m.s.n.m.

PRETENSIONES

1. Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera, ocupación y despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización de mi poderdante para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de arena a cielo abierto, dentro del área de la concesión FLL-154, y al respecto de las coordenadas Y (Norte)=1.193.206 y X (Este)= 1.167.342, en Z (Altura) de 2.661 m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras adelantadas en las coordenadas Y(Norte)=1.193.206 y X(Este)= 1.167.342, en Z(Altura) de 2.651 m.s.n.m, y no autorizadas por el titular del Contrato de Concesión N° FLL-154.

A través del Auto PARN N° 1768 de fecha 11 de agosto de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el diez (10) de septiembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030669261 de 10 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de La Uvita (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030669301 de 10 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Alcalde Municipal de La Uvita con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 10 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 025-2020, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado Mario Humberto Rodríguez a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia. Por parte de los Querellados se presentó a la Diligencia el Señor AUGUSTO RAMÍREZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 396.055 de Bogotá como representante de la Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio identificada bajo el NIT. 901081658-0 por medio de la cual sus asociados realizan la explotación de arena objeto del amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del Querellante, Abogado Mario Humberto Rodríguez, quien manifestó:

"Como representante del Titular hago manifiesto en la diligencia el reconocimiento de la antigüedad de las labores; como representante del área asignada debemos velar por los derechos y la legalización de las labores en beneficio de los derechos colectivos y del medio ambiente.

Quedamos atentos a lo dispuesto por la ANM a los acuerdos y al compromiso de las personas que atienden como Querellados tendientes a una posible formalización."

Igualmente, se concedió el uso de la palabra a la parte Querellada, quien manifestó:

"En vista de la voluntad de la ANM y del Titular de renunciar al área donde desarrollamos nuestras labores de minería tradicional de la Asociación de mineros Tradicionales de San Ignacio, estamos de acuerdo con la idea de la formalización y que en ningún momento sean suspendidas nuestras labores.

Seguiremos adelantando los trámites de formalización como hemos venido intentando hasta ahora ya que el deseo de la Asociación es lograr la formalización en el menor tiempo posible".

Por medio del Informe de Visita PARN No. 517 de 16 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FLL-154, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) En el desarrollo de la diligencia se realizó la toma de coordenadas con GPS para verificar la ubicación dentro del área de la bocamina objeto de la diligencia.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	ALTURA
1	FRENTE 1	1193233	1167337	2650
2	FRENTE 2	1193225	1167349	2654
3	FRENTE 3	1193223	1167367	2657
4	FRENTE 4	1193259	1167415	2659

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

5	FRENTE 5	1193254	1167433	2681
---	----------	---------	---------	------

(...)

CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico de los Frentes reportados como ilegales por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA Titular del contrato y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita los frentes registrados en la Tabla N°3 con sus respectivas coordenadas, se encuentran dentro del título minero No. FLL-154 adelantando labores de explotación de arena.
2. La explotación de arena adelantada no se realiza de manera técnica ni bajo la supervisión de un profesional de minería.
3. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (21/09/2020 a las 6:00 pm), el título minero FLL-154, presenta superposición total con zonas de restitución de tierras y un porcentaje con la Sierra Nevada del Cocuy.
4. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FLL-154 no cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la autoridad competente.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que los frentes, reportados como ilegales por el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA Titular del Contrato de Concesión FFL-154 y de acuerdo con la información levantada en campo, se encuentran dentro del título minero No. FLL-154 en superficie.
2. Se recomienda manifestación jurídica en cuanto a la falta de asistencia técnica para el desarrollo de las labores de explotación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000583322 de 15 de julio de 2020 el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, se hace relevante al establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuera conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

trabajos y obras mineras de este, e decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelanta actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explotar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que las explotaciones de mineral arena que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en la parte inicial de este acto administrativo, así como sus instalaciones anexas corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor de la Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio identificada bajo el NIT. 901081658-0; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 517 de 16 de septiembre de 2020, actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FLL-154.

Igualmente, consultado el visor gráfico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera registrara solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión o solicitud de legalización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

en trámite a favor de la Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio identificada bajo el NIT. 901081658-0

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, el interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, por lo que se ordenará a los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de La Uvita (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, en contra de Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio identificada bajo el NIT. 901081658-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Uvita, del departamento de Boyacá:

ITEM	DESCRIPCION	ESTE	NORTE	ALTURA
1	FRENTE 1	1193233	1167337	2659
2	FRENTE 2	1193225	1167349	2654
3	FRENTE 3	1193223	1167367	2657
4	FRENTE 4	1193259	1167415	2659
5	FRENTE 5	1193254	1167433	2681

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan la Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio identificada bajo el NIT. 901081658-0 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FLL-154 las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **La Uvita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 517 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 517 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 517 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 025- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLL-154"

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJÍA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la Asociación de Areneros Tradicionales de San Ignacio identificada bajo el NIT. 901081658-0, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda San Ignacio – Sector Areneras del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A., Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM